

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

---

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ OROZCO**

Accionado : **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
METROPOLITANO DE BOGOTÁ “LA PICOTA”.**

Radicación No. : **11001334204720220035900.**

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ OROZCO**, quien actúa a en nombre propio, contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “LA PICOTA”** por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

## 1.1. HECHOS

1. El señor Ramírez Orozco fue condenado el 11 de mayo de 2017 por el delito de homicidio simple en legítima defensa, a una pena de 70 meses de prisión.
2. Desde el 28 de noviembre de 2018 ha sido beneficiario de prisión domiciliaria cumplida en la calle 49 b # 5 i sur y/o calle 49 sur 5 i bis 42 dirección nueva.
3. En consecuencia, el día 25 de marzo de 2022 el actor elevó petición vía electrónica a los correos [comutos.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:comutos.epcpicota@inpec.gov.co), [jurídica.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:jurídica.epcpicota@inpec.gov.co) y [tratamiento.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:tratamiento.epcpicota@inpec.gov.co), con el fin de solicitar el envío de los cómputos por actividad de redención asignada del 11 de octubre de 2021 al 11 de marzo de 2022, con la orden de trabajo # 44478256, acta 113-077-2021.
4. Sin respuesta alguna por parte del ente penitenciario, se radicó la presente acción tutelar con el fin de que se remitan los cómputos por actividad de redención asignada al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## 1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El actor sostiene que las accionadas, le han vulnerado su derecho fundamental de petición.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 21 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se notificó su iniciación al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados por el actor.

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital “04AutoAdmite”

Igualmente, y de oficio por el Despacho se ordenó la vinculación del **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** en atención al trámite solicitado por el actor con el fin de dar aplicación a los cómputos por actividad de redención asignada en el periodo de 2021 a julio de 2022.

### **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En el término otorgado las entidades vinculadas no presentaron informes dentro de la presente controversia.

### **IV. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

**ARTICULO 86.** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar si el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “LA PICOTA”** ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ OROZCO** al no dar respuesta a la solicitud de cómputos por actividad de redención elevada vía electrónica el día 25 de marzo de 2022.

#### **4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

##### **4.2.1. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a

presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

#### **4.2.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades

que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”<sup>2</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

**Con relación a las peticiones elevadas dentro de un establecimiento carcelario**, la Corte Constitucional en sentencia T-439 de 2006, estimó lo siguiente:

(...)

*El derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos derechos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad. Ello significa que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia deben garantizarlo de manera plena, por ejemplo, (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente. Ahora bien, en cuanto al trámite de las solicitudes de los internos relativas a la concesión de beneficios administrativos –permisos de libertad de 72 horas, libertad y*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

*franquicia preparatoria, trabajo extramuros y penitenciaría abierta-, a las libertades condicionales, a todo lo relacionado con la rebaja de la pena, a la redención por trabajo, estudio o enseñanza, y a la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, la Corte ha indicado que deben ser tramitadas y resueltas dentro de los términos que prevé la normativa vigente para el efecto. (negrilla y subraya fuera de texto)*

Posición anterior, replicada por el órgano de cierre constitucional desde la sentencia T-705 de 1996, así:

(...)

*El derecho de petición (C.P., artículo 23) es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. En efecto, como antes se anotó, el recluso se encuentra inserto dentro de la señalada administración, de la cual dependen, por completo, sus situaciones vitales. La vida del interno, incluso en sus aspectos más mínimos, está supeditada al buen funcionamiento y a las decisiones de las autoridades penitenciarias y carcelarias. Para resolver sus problemas y encontrar respuestas a las inquietudes que la vida en cautiverio le plantea, el recluso sólo puede recurrir a la administración dentro de la cual se encuentra integrado. En este orden de ideas, la única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas (C.P., artículo 95-1).(subraya fuera del texto).*

### **4.3. HECHOS PROBADOS**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición suscrito por el actor a través del cual se solicita el envío de cómputos de actividad de redención al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la ciudad de Bogotá<sup>3</sup>.
- Soporte electrónico del correo anterior, remitido a la entidad accionada a través de los correos [comutos.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:comutos.epcpicota@inpec.gov.co), [jurídica.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:jurídica.epcpicota@inpec.gov.co) y
- [tratamiento.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:tratamiento.epcpicota@inpec.gov.co)<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver expediente digital “01EscritoTutela” hoja 6 del PDF.

<sup>4</sup> Ver expediente digital “01EscritoTutela” hoja 5 del PDF.

<sup>5</sup> Ver expediente digital “01EscritoTutela” hoja 5 del PDF.

#### **4.4. CASO CONCRETO**

Dentro de la situación jurídica planteada, se establece que al señor **VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ OROZCO** se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición por parte del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA"** por cuanto, ha omitido dar respuesta en el término legal de 15 días contemplado en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 requerimiento elevado el pasado 25 de marzo de 2022, consistente en la solicitud de envío de los cómputos por actividad de redención asignada al actor al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Se advierte por la instancia judicial que en el presente caso el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA"**, ni el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** absolvieron el requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto admisorio del 21 de septiembre de 2022, por lo tanto, y conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el presente caso **se dará aplicación a la presunción de veracidad, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que presiden a la acción de tutela.**

Ahora bien, de los elementos probatorios obrantes en el expediente se tiene debida acreditación de la radicación el día 25 de marzo del año en curso, cuyo trámite se encuentra en cabeza del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "LA PICOTA", en cumplimiento del artículo 4 de la ley 599 de 2000, Resolución 3190 de 2013<sup>6</sup> y la Resolución 7302 de 2005<sup>7</sup> con el fin de garantizar la resocialización del infractor de la ley penal, para preparar a la persona que está privada de la libertad en el momento en que se reincorpore a la vida en sociedad, a través de la educación, el trabajo, actividades recreativas, culturales y deportivas, la instrucción y las relaciones de familia a través de la educación, el trabajo, actividades recreativas, culturales y deportivas, la instrucción y las relaciones de familia.

---

<sup>6</sup> "Por la cual se determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC, modifica la resolución 2392 de 2006 y deroga las resoluciones 13824 de 2007 y 649 de 2009"

<sup>7</sup> Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario.

Vale resaltar que el Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET) dentro del ente penitenciario es el órgano colegiado encargado de realizar los trámites encaminados al tratamiento progresivo de los condenados de acuerdo con los artículos 142 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, integrado conforme al artículo 145 ibidem, y cumpliendo además con las funciones definidas en el Acuerdo 0011 de 1995, artículo 79, y concordantes.

Se debe resaltar la importancia del derecho de petición en la vida penitenciaria, en consecuencia, al no acreditarse respuesta alguna al requerimiento efectuado por el interno, por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA"-, **queda demostrada la vulneración del derecho fundamental de petición bajo los parámetros del artículo 1° de la ley 1755 de 2015**<sup>8</sup>.

Téngase en cuenta, que el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración o el servidor público sobre el objeto de la solicitud, sino también constituye una solución pronta del caso planteado, cuya vulneración **afenta contra el derecho fundamental el debido proceso** (art. 29 C.N) dentro de la actuación administrativa, pues impide la materialización efectiva de los derechos (arts. 2° y 86 C.N.) ligado al principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209), que tienen todos los condenados para ser resocializados con miras a una vida en libertad.

Bajo este contexto, es importante resaltar que una resolución efectiva garantiza el núcleo esencial del derecho de petición, y esta se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del peticionario

---

<sup>8</sup> "...TÍTULO II DERECHO PETICIÓN CAPÍTULO I **Derecho de petición ante autoridades reglas generales ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.** <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación..."*

con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante, obligando a la administración a informar al solicitante y dejar constancia de ello.

En conclusión, las solicitudes de los reclusos referidas a la concesión de beneficios administrativos, libertades condicionales, todo lo relacionado con la rebaja de la pena, la redención por trabajo, estudio o enseñanza, y a la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal son un ejercicio del derecho de petición, deben ser resueltas oportunamente, sin que los establecimientos carcelarios o los funcionarios judiciales puedan excusarse en los altos volúmenes de trabajo a su cargo ni la existencia de solicitudes de otros reclusos en el mismo sentido.

Por lo expuesto, este Despacho ordenará al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “LA PICOTA”-oficina jurídica COMEB**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, a la notificación del presente proveído resuelva de fondo la solicitud elevada el 25 de marzo de 2022, **dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, remitiendo al accionante los conceptos o documentación teniendo en cuenta su situación jurídica.

Finalmente, se desvinculará de la presente controversia al **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, pues en razón a sus competencias legales no es la entidad encargada de absolver directamente el requerimiento del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela por la vulneración al derecho fundamental de petición, presentada por el señor **VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía 1.033.712.990 quien actúa en nombre propio contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO**

**METROPOLITANO DE BOGOTÁ “LA PICOTA”** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “LA PICOTA”-oficina jurídica COMEB-**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, a la notificación del presente proveído, resuelva de fondo la solicitud elevada el 25 de marzo de 2022, **dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, dando trámite a la solicitud de envío de cómputos por actividad de redención bajo al orden de trabajo 4478256, acta 113-077-2021 en el periodo del 11 de octubre de 2021 al 11 de marzo de 2022.

**TERCERO: DESVINCULAR** al **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, según lo anotado en líneas anteriores.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las entidades vinculadas, al actor y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>9</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>9</sup> [juridica.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpicota@inpec.gov.co); [direccion.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:direccion.epcpicota@inpec.gov.co); [varamirez09@misena.edu.co](mailto:varamirez09@misena.edu.co).

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1887b11c850bec5491a4227e53fbc2a7e9a33b6b37ab1b6c4ed6e3f27c104876**

Documento generado en 29/09/2022 04:52:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**